

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y par el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a las características de los vehículos objeto de esta Tasa.

2. Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

EUROS

- a) Placas para remolques de vehículos de tracción animal o mecánica 1,96
- b) Placas para carruajes de lujo y carros que se destinen a cualquier uso, pagarán anualmente 1,96
- c) Placas para ciclomotores 6,52
- d) Otras placas: Coste de las mismas incrementadas en un 10%

Normas de gestión.

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza deberá hacerse efectiva de una sola vez como requisito previo e indispensable a la circulación de los vehículos o realización de los actos comprendidos en la presente Ordenanza.

2. En los traspasos de propiedad de los vehículos que tuviesen la tablilla correspondiente, exceptuándose los motivados por herencia entre padre e hijos o cónyuges, satisfarán los nuevos dueños o propietarios la mitad de los derechos señalados en la Tarifa por cambio de inscripción en el Registro correspondiente.

3. Serán considerados defraudadores del derecho o tasa que regula esta Ordenanza los dueños o propietarios de los vehículos que circulen por las vías municipales sin tener la placa correspondiente, así como las personas que realicen los actos sujetos a patente o licencia sin haberlas adquirido previamente o usando las caducadas.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 6º. Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados por esta ordenanza.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de solicitar la correspondiente concesión de Placas, Tablillas y Patentes.

Artículo 9°. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de Octubre de 2002, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en el B.O.P. de 22 de Octubre de 2002, número 243 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., al amparo de lo previsto en la disposición adicional 1ª en relación con las disposiciones transitorias de dicho cuerpo legal, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.